



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: Acción de tutela

Radicación: 15238-33-33-001-2015-00043-00

Demandante: Miguel Hernando Rodríguez Moreno

Demandada: Policía Nacional, Comandante de Tránsito y Transportes de Duitama y
Comandante de Policía de Duitama

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

El señor MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con C.C. No. 79.148.300, actuando en nombre propio, interpone Acción de Tutela en contra de la Policía Nacional, el Comandante de Tránsito y Transportes de Duitama y el Comandante de Policía de Duitama, impetrando el amparo del derecho fundamental constitucional a la intimidad y al habeas data.

1.1. PRETENSIONES:

- a) Solicita el actor le sea tutelado el derecho fundamental invocado, transgredido por las accionadas de acuerdo con los hechos narrados en la demanda.
- b) Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas que en el término de 48 horas dejen a disposición de este Despacho las listas donde se incorporaron los datos personales del accionante y se ilustre sobre la prohibición de la utilización de los mismos.
- c) Se conmine y prohíba a las accionadas realizar toma de datos, empadronamiento o creación de base de datos, sin el lleno de los requisitos legales.
- d) Si se considera, se compulsen las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue y pida la condena por los presuntos delitos en que incurrieron las accionadas.

1.2. HECHOS:

La situación fáctica expuesta por el actor se resume así:

- a) Refiere el actor que el 25 de agosto del presente año se desplazaba en una motocicleta por la calle 17 entre carreras 16 y 17 frente al Banco AV Villas en Duitama, cuando un auxiliar de la Policía Nacional le ordenó detener su marcha, solicitándole la cedula de ciudadanía y documentos del vehículo, a lo cual accedió.
- b) Cuando el auxiliar procedió a registrar sus datos personales y los del vehículo en un listado que estaba realizando, el accionante le indicó que conforme al habeas data no autorizaba la inclusión de estos en dicho listado, expresándole que el procedimiento era ilegal, puesto que no se pueden crear bases de datos sin que medie autorización de los titulares de los mismos.
- c) Aduce que el auxiliar de Policía se comunicó a través de su radio con el Comandante de la Estación de Policía de Duitama, quien indicó que no se vulneraba ninguna ley por cuanto no se estaba incorporando el grupo sanguíneo, dejándolo finalmente registrado en el listado que estaba llevando.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 7 de septiembre de 2015 se admitió la demanda (fl.17), ordenando la notificación al Director de la Policía Nacional, al Comandante de Tránsito y Transportes de Duitama y al Comandante de Policía de Duitama, la que se cumplió personalmente a través de la sede Duitama (fls.20 a 21) y alternativamente al correo electrónico de la accionada (fls.18 a 19). De igual forma, se solicitó a los citados funcionarios rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días.

3. LA DEFENSA

La Policía Nacional, a través del Comandante de la Estación de Policía de Duitama rindió el informe solicitado, señalando que los hechos referidos por el accionante son parcialmente ciertos y que el único fin de los procedimientos que a diario realiza la Policía Nacional, a través del Comando de Policía de Duitama, es mitigar acciones delictivas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana. Señala que la actividad preventiva en mención se encuentra enmarcada dentro del proceso tercer nivel –CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, cuyo objetivo es realizar el registro a personas y vehículos, así como solicitar antecedentes para contrarrestar acciones delincuenciales con el propósito de lograr una convivencia segura y pacífica entre los ciudadanos.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Deberá determinar el Despacho si con el registro de los datos del accionante y de la motocicleta que conducía el día de los hechos narrados en la demanda, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data por él invocados.

2. Tesis:

El Despacho sostendrá la tesis que con el registro de los datos del accionante y de la motocicleta que conducía el día de los hechos narrados en la demanda, la entidad accionada **NO** vulnera el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data por él invocado.

3. Alcance del derecho fundamental a la intimidad y al habeas data frente a los procedimientos preventivos de registro de datos personales realizados por la Policía Nacional.

El artículo 15 de la Constitución Nacional prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”

(...)

Específicamente acerca del derecho de habeas data, la Corte Constitucional ha definido¹:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

¹Sentencia T-358 de fecha 10 de junio de 2014, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por su parte, en sentencia de la Corte Constitucional C-789 del 20 de septiembre de 2006, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, se precisó respecto de los procedimientos preventivos de toma de datos realizados por la Policía Nacional:

*"El registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía difiere sustancialmente del registro que se dispone y practica dentro del proceso penal, ya que el primero responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al paso que el segundo atiende la necesidad de investigar y juzgar las conductas punibles que atentan contra bienes jurídicamente tutelados. De ahí que tratándose de registros preventivos realizados por la policía no sea menester contar con la previa autorización judicial, en tanto que en el segundo evento, esto es, el registro personal en el proceso penal sí necesite dicha autorización. También queda aclarado que el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad. **De tal manera, no conlleva este registro personal una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, a fin de determinar su racionalidad y proporción. Solamente habrá lugar a dicha intervención judicial cuando el registro trascienda del examen exterior de la persona y llegare a abarcar su reconocimiento físico interno, es decir, cuando acarree inspección corporal.**" (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo con los fragmentos normativos y jurisprudenciales transcritos, queda claro que los procedimientos policiales de registro de personas realizados por fuera de un proceso penal, tendientes a garantizar el orden y la convivencia de la comunidad, y a prevenir la comisión de conductas delictivas por parte de los ciudadanos, no requieren de autorización judicial y no tienen el alcance de transgredir el derecho a la intimidad y al habeas data de los mismos, siempre que se realicen de manera superficial y que no comporten constataciones íntimas de las personas.

4. La solución del presente caso:

De folios 24 a 46 del expediente obra el informe rendido por la Policía Nacional y los anexos de la misma, documentos que dan cuenta que el procedimiento realizado por la entidad accionada al señor Miguel Hernando Rodríguez Moreno el día 25 de agosto de 2015, consistió estrictamente en el registro de sus datos personales y los de la motocicleta que conducía en la planilla de control de vehículos registrados, personas y solicitud de antecedentes, sin que se

hubiera generado ningún tipo de agresión verbal o física en contra del accionante, tal como se desprende de los hechos de la demanda.

En desarrollo de la tesis planteada por el Despacho, la respuesta al problema jurídico formulado, se edifica en los siguientes puntos relevantes:

Como se dijo con precedencia, de acuerdo con los fragmentos jurisprudenciales transcritos, los procedimientos policiales de registro de personas, realizados por fuera de un proceso penal, tendientes a garantizar el orden y la convivencia ciudadana, y a evitar la comisión de delitos no requieren de orden judicial previa y no tienen el alcance de vulnerar el derecho personal a la intimidad y al habeas data, siempre que se realicen de manera superficial y sin comprometer aspectos íntimos de los ciudadanos.

Entiende este Despacho que en aras de contribuir con la seguridad ciudadana, los asociados están obligados a soportar cargas mínimas que, si bien pueden limitar transitoriamente el goce pleno de ciertos derechos y libertades, como sería el caso del derecho a la libre locomoción (Artículo 24 C.N.), no tienen la entidad suficiente para configurar vulneración de derechos fundamentales. Ello por cuanto los procedimientos que al efecto realiza la Policía Nacional responden a un legítimo desde la óptima constitucional, toda vez que los mismos constituyen un medio para *“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”* (Artículo 218 C.N.).

En el curso de tales procedimientos, las autoridades de policía lo que deben observar es absoluto respeto por la integridad y dignidad de las personas, procurando además no invadir su esfera, sin que pueda argumentarse para enervar el procedimiento la falta de autorización de la persona.

En el sub-examine se advierte que la Policía Nacional realizó un procedimiento de rutina al ciudadano Miguel Hernando Rodríguez Moreno, consistente en solicitar sus datos personales y los de la motocicleta que conducía el día de los hechos, los que fueron registrados por el auxiliar que realizó el citado procedimiento en la planilla de control de vehículos registrados, personas y solicitud de antecedentes. Se reitera que en el caso particular, tal procedimiento no tiene la magnitud de vulnerar el derecho a la intimidad y al habeas data ni otros derechos fundamentales del accionante, en el entendido que se circunscribió a un procedimiento de rutina que busca salvaguardar el orden y la seguridad ciudadana.

Así las cosas, estando demostrado que no hubo infracción de los derechos fundamentales del actor, sino que, por el contrario, la institución obró en estricto cumplimiento del deber que le impone el artículo 218 Constitucional, el Despacho negará la presente acción de tutela.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Miguel Hernando Rodríguez Moreno contra la Policía Nacional, el Comandante de Tránsito y Transportes de Duitama y el Comandante de Policía de Duitama

SEGUNDO.- Si no es impugnada, ENVÍESE de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


RONALD CASTELLAR ARRIETA

Juez

AAVR